

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., mayo nueve de dos mil veintidós.

Clase de Proceso : R.C.E.
Radicación : 25843-31-03-001-2019-00081-01

Sería del caso pasar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el juzgado civil del circuito de Ubaté el día 30 de abril de 2021, adicionada mediante proveído del 21 de julio de la misma anualidad, de no ser por encontrarse configurada una excepcional situación que comporta la declaración de ilegal del auto de admisión del recurso y la devolución del expediente al juzgado de origen para que se subsane la irregularidad, según se pasa a explicar.

ANTECEDENTES

1. Revisadas las actuaciones surtidas en curso de la primera instancia en el proceso de la referencia a efectos de proferir la decisión que desate el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada sentencia, se encuentra que la audiencia a la que refiere el folio 26 del cuaderno 1 expediente digital que se adelantó el día 16 de diciembre de 2020 y el acta que de ella se aporta elaborado¹, no corresponden con el audio que se señala que la contiene, pues lo que este registra es la primera sesión de la audiencia suspendida porque uno de los apoderados no pudo estar presente, pero no los testimonios de los señores Gabriel Andrés Latorre Méndez, Víctor Manuel Montaña, Nancy Lucía Montaña, Luz Mery Montaña Farfán e Ignacio Malagón Lara que fueron recepcionados en la audiencia efectuada el día 16 de diciembre de 2020.

2. Advertida la situación se requirió al juzgado a quo para que remitiese copia de la faltante vista pública, pero dicha autoridad, según se deriva del informe elaborado por la secretaria de la Sala, comunicó que *“en el archivo del juzgado se encuentran grabadas únicamente la practica celebrada el 14 de diciembre de 2020”*, y que por tanto *“no es posible remitir el audio de la audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2020”*²

Situación que imposibilita la admisión y trámite y por sobre todo a la definición de la alzada, al no poder accederse a una audiencia de pruebas, actuación indispensable para definir el recurso de apelación que interpuso la parte demandada, y que genera la necesidad de declarar ilegal el auto que admitió la apelación, para en lugar devolver la actuación al juzgado de origen para que se supere la falencia y se envíe nuevamente el proceso al Tribunal para que se tramite la apelación.

¹ Fl. 27 expediente digital cuaderno de primera instancia.

² Fl. 11 Cuaderno 02 Segunda Instancia.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que, por la línea de principio, está proscrita toda posibilidad de que el Juez revoque su propia providencia por fuera de decisión derivada del ejercicio de los recursos horizontales como la reposición o ya por la declaratoria de nulidad de la actuación.

Que la declaratoria de ilegalidad es entendida como un remedio excepcional del que se hace uso, frente a la comisión de un error procesal que no por estar contenido en una decisión judicial ejecutoriada desaparece su carácter vulnerador de la normatividad y de los derechos de los sujetos procesales.

2. En efecto, la corrección de los yerros judiciales trascendentes al interior del trámite procesal es viable sólo en ciertos y excepcionales casos cuando aquella falencia grave no tiene la consagración expresa como nulidad procesal, como lo ha expuesto la Corte Constitucional que si bien, prima facie, prohíbe su emisión, del propio texto de la sentencia T-1274 de 2005, no la deja proscrita, pues como excepcional medida y en restringidas condiciones subsiste la posibilidad de tomar ese correctivo.

Expone la Corte Constitucional:

“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó:

“Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias.”

Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a las judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales”

.....
“Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las

³ Sentencia T-177 de 1995

autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.”⁴

Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte.”

...”En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos⁵. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:

“... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”⁶

.....

... “Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo⁷—.

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.⁸ De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”
(Subrayas agregadas)*

3. Ahora como en este caso se admitió la apelación y se surtió el trámite de la segunda instancia hasta el momento de proferir el fallo, pero la actuación enviada al Tribunal es incompleta porque carece de una audiencia en que se practicaron pruebas que fueron valoradas para la emisión de

⁴ Sentencia C-548 de 1997

⁵ Sentencia T-968 de 2001

⁶ Sentencia T-519 de 2005

⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 entre otras

⁸ Cfr. Sentencia T-519 de 2005

⁹ Sentencia 1274 de diciembre 6 de 2005

la decisión recurrida y deben también serlo para desatar el recurso, no se podía dar impulso a la segunda instancia sin que previamente el a-quo haya subsanado la irregularidad y pueda remitir el expediente completo al Tribunal.

Situación que se considera configurativa del excepcional evento que permite la declaratoria de ilegalidad del auto admisorio del recurso de apelación, pues de no hacerse así, ello conllevaría un perjuicio para el derecho de defensa de las partes, y que se impusiera al Tribunal la emisión de la decisión que desate el recurso de apelación sin poder valorar todas las pruebas que fueron recopiladas ante el a-quo.

Se dispondrá entonces la declaratoria de ilegal del auto emitido el día 9 de diciembre de 2021, que admitió el recurso y se ordenará la devolución del expediente al a-quo para que subsane la irregularidad y remita nuevamente el expediente al Tribunal para adelantar la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala civil-familia,

RESUELVE

1º. Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha nueve de diciembre de 2021, con el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandado Roso Arsenio Molano, contra la sentencia proferida por el juzgado civil del circuito de Ubaté el abril 30 de 2021, adicionada mediante proveído del 21 de julio de la misma anualidad.

2º. Enviar el expediente al juzgado de origen a efectos de que se subsane la falencia y se integre con la omitida audiencia que se adelantó el día 16 de diciembre de 2020, procediéndose de ser necesario a reconstruir la audiencia faltante y que, cumplido lo anterior, remita nuevamente y de manera íntegra el proceso a esta Corporación para dar trámite a la alzada.

Notifíquese.

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

**Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5978db4e7e453d2c11c7b2a12d3e8965b73946f6e8208b7160c7a8b8349a5a5

Documento generado en 09/05/2022 11:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>